



VISTA N° /2018.-

Se interpone recurso de casación

AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE CUARTO TURNO.-

El **Fiscal Letrado Especializado en Crimen Organizado**, en los autos caratulados: “**S.R., R.F. y otros**” (Ficha I.U.E. 2-13757/2016), a los Señores Ministros se presenta y expone:

Que en tiempo y forma viene a interponer recurso de casación contra la Sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 562/2018, de 11 de diciembre de 2018, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I) CONSIDERACIONES FORMALES PREVIAS

La sentencia N° 562/2018, de 11 de diciembre de 2018, que se impugna, confirma íntegramente el auto de procesamiento N° 459/2018, de 29 de mayo de 2018, dictado por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Crimen Organizado de Primer Turno, por el cual se dispuso el procesamiento sin prisión de R.F.S.R. por un delito de abuso innominado de funciones en reiteración real con reiterados delitos de peculado.

Asimismo, la sentencia interlocutoria de segunda instancia desestima tanto el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del imputado S.R. contra el auto de procesamiento, como el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la mencionada providencia y contra el auto N° 599/2018, de 25 de julio de 2018, por los cuales no se había hecho lugar a la solicitud de procesamiento de otros indagados en la causa, oportunamente requerida por la Fiscalía.

En efecto, y por dictamen fiscal N° 257/2018, la Fiscalía había formulado oportunamente requisitoria de inicio de proceso penal contra los indagados: **R.S.R.**, por reiterados delitos de peculado en reiteración real con dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley; **G.R.B.**, por dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la

ley; **J.G.C.**, por dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley; **J.J.A.C.**, por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley; **J.M.C.A.**, por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley; **J.L.R.M.**, por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley; **E.G.**, por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley; **R.L.**, por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley; y **M.G.**, por un delito de estafa.

Desde el punto de vista formal, la sentencia interlocutoria de segunda instancia tiene -parcialmente- fuerza de definitiva en cuanto clausura definitivamente las actuaciones respecto de aquellos indagados cuyo procesamiento requirió la Fiscalía, y respecto de los cuales el Tribunal desestima la apelación interpuesta por el Ministerio Público. En tal carácter – de interlocutoria con fuerza de definitiva- clausura definitivamente el proceso penal respecto de aquellos cuyo procesamiento solicitó la Fiscalía y fuera desestimado en primera y en segunda instancia. Como enseña **Alejandro Abal Oliú**, son “sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva tanto aquellas que impiden definitivamente continuar con el proceso en relación a una parte del objeto principal del mismo (por ejemplo, sentencia que resuelve una excepción previa declarando la caducidad o la prescripción extintiva de parte del crédito del actor), como aquellas otras que impiden definitivamente continuar con todo el proceso...y por otro lado, debe también tenerse presente que es tan sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva la que se dicta en primera instancia como la que tiene igual efecto (clausurar definitivamente el proceso, total o parcialmente) y fue dictada en segunda instancia” (“**Clasificación de las resoluciones judiciales**”, en Revista de la Facultad de Derecho, N° 40, enero-junio 2016, pág. 39).

Con relación a tales indagados no procesados en autos, la sentencia del Tribunal se erige pues en una “resolución de segunda instancia que pone fin a la acción penal o hace imposible su continuación”, en los términos del artículo 269 del Código del Proceso Penal D.L. 15.032, y queda incluida en consecuencia dentro del elenco de sentencias contra las cuales es admisible el recurso de casación.

La Fiscalía solicitará se case parcialmente la sentencia impugnada, y se disponga el procesamiento de los Señores integrantes del Directorio de A.N.C.A.P. que intervinieron en los dos grandes asuntos que fueron objeto de

reproche penal por parte del Ministerio Público: la triangulación con la empresa TRAFIGURA y los acuerdos con la firma EXOR; a saber: **R.S.R.**, por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (que concurrirá en régimen de reiteración real con los delitos ya atribuidos en autos), por su intervención en el tema TRAFIGURA; **G.R.B.**, por dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley, en régimen de reiteración real, por su intervención en los temas TRAFIGURA y EXOR; **J.G.C.**, por dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley, en régimen de reiteración real, por su intervención en los temas TRAFIGURA y EXOR; **J.J.A.C.**, por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley, por su intervención en el tema TRAFIGURA; y **J.M.C.A.**, por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley, por su intervención en el tema EXOR.

El presente recurso de casación contra la Sentencia N° 562, de 11 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Cuarto Turno, se interpone en tiempo dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la misma al Ministerio Público (verificada el día 11 de diciembre de 2018); y en forma, ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia, todo conforme a lo previsto en el art. 271 del C.P.P. D.L. 15.032.

Como causal del recurso, la Fiscalía -conforme a los fundamentos que se desarrollarán en los capítulos siguientes- alegará que la sentencia de segunda instancia impugnada ha incurrido en infracción de la ley en el fondo, y que el error de derecho padecido ha determinado la parte dispositiva del fallo que se recurre (arts. 269 y 270 del Código del Proceso Penal). Ha existido en la especie, a criterio de la Fiscalía, infracción o errónea aplicación de la norma de derecho contenida en el art. 162 del Código Penal (“Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley”), circunstancia que habilita a revisar la solución acordada en la Segunda Instancia, en mérito a los fundamentos que se expondrán.

Queda claro por otra parte -y así lo destaca el Tribunal actuante en el Considerando VIII de la Sentencia- que no existe discrepancia alguna en cuanto a los hechos instruidos: “debe tenerse presente -dice textualmente el fallo- que los hechos recogidos por el Ministerio Público y la Sra. Juez en sus respectivas intervenciones, no fueron controvertidos por las respectivas Defensas”. Por lo cual se cumple con uno de los principios fundamentales de toda

instancia casatoria, según el cual no pueden discutirse los hechos dados por probados, es decir, no puede replantearse la plataforma fáctica tenida en cuenta por la Sentencia, y sólo son admisibles cuestiones de derecho que determinen la parte dispositiva. Ni la Sede -en sus dos grados- ni el Ministerio Público, ni las respectivas Defensas, manifiestan discordancia en cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos investigados; la discrepancia radica únicamente en la aplicación del derecho al caso concreto, específicamente la subsunción de las conductas en la figura delictiva del abuso innominado de funciones.

II) LA TRIANGULACIÓN CON LA EMPRESA TRAFIGURA

1°) Los hechos semiplenamente probados no han sido discutidos, por lo que se solicita se tenga por reproducido en el presente recurso el relato oportunamente efectuado en el dictamen fiscal de solicitud de procesamiento, y concordantes del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía. En síntesis, ha quedado claro que: a) el 26 de enero de 2010 se firma un contrato entre A.N.C.A.P. y PETROECUADOR, por el cual Petroecuador proveía de crudo a A.N.C.A.P., para ser refinado de preferencia en las refinerías de A.N.C.A.P., y A.N.C.A.P. por su parte proveería de productos refinados a la petrolera estatal ecuatoriana; b) A.N.C.A.P. comienza a cumplir su parte contractual por intermedio de TRAFIGURA, la cual –operando como intermediaria- adquiriría el crudo a PETROECUADOR, y como contrapartida le vendía gas oil; esto aconteció de esta manera atendiendo a que A.N.C.A.P. poseía gasoil excedente ya adquirido a TRAFIGURA debido a una circunstancia coyuntural de necesidades de U.T.E. en el marco de una sequía; c) esta situación se prolongó sin contrato entre las partes, hasta el 26 de agosto de 2010, fecha en la cual se celebra un contrato entre A.N.C.A.P. y TRAFIGURA, catalogado como “contrato espejo” al suscrito entre A.N.C.A.P. y PETROECUADOR. Se reconoce un fee o cuota fija a favor de A.N.C.A.P., siendo la utilidad de A.N.C.A.P. una suma de 0,10 U\$S el barril –luego aumentada a 0,15 U\$S- por cada transacción de intercambio de crudo por productos refinados. En definitiva, A.N.C.A.P. colocó a TRAFIGURA en su lugar, y fue TRAFIGURA quien se vinculó comercialmente con PETROECUADOR, adquiriéndole crudo y vendiéndole gasoil, entregando un fee a A.N.C.A.P.

2°) A juicio de la Fiscalía los Sres. Directores del ente petrolero estatal R.S., G.R., J.G. y J.J.A. deben responder por un delito de abuso de funciones; en

tanto no se requirió responsabilidad del restante Director de la época, C.D.C., ya que -como sostuvo la Fiscalía y refrenda el Tribunal- fue el Director que planteó reparos y cuestionamientos a la operativa e impulsó los trámites que en definitiva condujeron a la denuncia del contrato.

3°) El Tribunal incurre en error cuando en el Considerando IX literal A de la sentencia desarrolla argumentos para entender que la conducta de los Directores no es ilícita. En efecto, si bien es cierto que el contrato inicial entre A.N.C.A.P. y TRAFIGURA se celebró tras un llamado de precios, lo real es que dicho llamado de precios fue un llamado corriente a adquisición de gasoil, pero no un llamado para operar con PETROECUADOR en un negocio de compra de crudo y venta de gasoil a la petrolera ecuatoriana. Por lo cual no puede decirse que el vínculo inicial en esta operación de triangulación o trading fuera lícito; fue lícita la compra de gasoil que luego resultara excedente, pero no lo fue la colocación de TRAFIGURA en la posición contractual de A.N.C.A.P. frente a PETROECUADOR.

4°) La Fiscalía entiende que la ilicitud radica en la elección de TRAFIGURA para operar con PETROECUADOR, por un negocio millonario de 5.000.000.000 U\$S (cinco mil millones de dólares americanos) de volumen de operaciones, sin un llamado ni procedimiento competitivo alguno, independientemente de la mínima ganancia obtenida por A.N.C.A.P. Pues aún si A.N.C.A.P. poseía gasoil excedente ya adquirido, y para eso se utilizó a TRAFIGURA, ello en todo caso explica la venta de gasoil a PETROECUADOR, pero no puede explicar la compra de crudo por TRAFIGURA a PETROECUADOR, que era la contrapartida del negocio.

5°) También media error jurídico en la sentencia recurrida, cuando entiende que el artículo 3° literal m) de la Ley de creación de ANCAP, en la redacción dada por el artículo 178 de la Ley 15.903, habilita a ANCAP a incursionar en una actividad de trading como la ensayada con TRAFIGURA. En efecto, A.N.C.A.P. está habilitado para cualquier actividad de comercialización, y por supuesto que en dicho marco A.N.C.A.P. podía celebrar el contrato que firmó con PETROECUADOR para el intercambio de petróleo crudo por gasoil refinado; lo que no puede hacer, y no lo habilita el art. 3 literal m de la ley de creación, es introducir unilateralmente a una empresa privada en ese intercambio, sin llamado a licitación, pues se está seleccionando y privilegiando a una empresa privada. Y aún si se entendiera que el art. 3 literal m) de la ley de creación de

ANCAP, en la redacción dada por el art. 178 de la Ley 15.903, es una norma habilitante para la operación gratuitamente concedida a TRAFIGURA, debe tenerse presente que el último inciso de esa disposición dice: **“Los contratos que se proyecten requerirán la autorización del Poder Ejecutivo”**, y no consta que ANCAP hubiera obtenido tal autorización.

6°) El propio Tribunal reconoce que “no se llamó a precios a otras empresas que podrían estar interesadas en la negociación”, y que el accionar del Directorio “podrá reputarse de poco transparente... e incluso de descuidado respecto de las normas generales del buen administrador público”. La Fiscalía entiende que la conducta de un director de un ente público no puede ser “poco transparente”, pues no puede decirse que un funcionario público fue “poco” respetuoso de las normas: o se es transparente o no se es, o se respetan las normas, o no se las respetan. Precisamente esa falta de transparencia y esa infracción a las normas del T.O.C.A.F. que exigían el llamado a un procedimiento competitivo, son las que se entienden configurativas del delito de abuso de funciones, por tratarse de actos arbitrarios, contrarios formal y sustancialmente a las normas jurídicas.

7°) El art. 33 del T.O.C.A.F. no contiene ninguna excepción que hubiera permitido al Directorio de A.N.C.A.P. seleccionar a TRAFIGURA sin procedimiento competitivo: el artículo 33 literal C numeral 16 permite la contratación directa únicamente para la adquisición en el exterior de petróleo crudo y derivados; pero en el caso que nos ocupa, ANCAP no está adquiriendo ni vendiendo petróleo o derivados a TRAFIGURA, sino que la posiciona en un contrato en el que PETROECUADOR proveería de crudo a ANCAP y ésta a su vez vendería gasoil refinado a PETROECUADOR. Se trata de operaciones de compra y venta, de manera que bajo ningún concepto puede invocarse la aplicación del art. 33 num. 16 del TOCAF, que únicamente habla de “adquisición”.

8°) En realidad, A.N.C.A.P. no compra crudo ni vende gasoil, sino que lucra con una intermediación; le concedió a TRAFIGURA una posición comercial más que ventajosa, ofreciéndole su participación en un negocio multimillonario, sin que dicha empresa extranjera haya debido enfrentar procedimiento competitivo alguno, ni en Uruguay, ni tampoco en Ecuador. Y adicionalmente, operando sin contrato, entre enero y agosto de 2010.

III) EL “ACUERDO DE SERVICIOS” Y LA “TRANSACCIÓN” CELEBRADOS CON EXOR

1°) En este caso, los hechos tampoco están cuestionados. La secuencia de hechos es la relatada en el Capítulo IV del dictamen fiscal N° 257/2018, de 19 de marzo de 2018, por el cual se requirió oportunamente el procesamiento de varios de los indagados en autos, y que -a efectos de evitar innecesarias repeticiones- se solicita se tengan por reproducidos en el presente recurso.

2°) Respecto del vínculo de A.N.C.A.P. con la firma EXOR, la Sede a quo entendió -y así lo confirmó el Tribunal actuante- que cabía únicamente atribuir prima facie responsabilidad penal al entonces Sr. Presidente del ente, R.S.R., por cuanto “por sí y ante sí, prescindiendo de todo asesoramiento o consulta previa, resolvió una contratación con un intermediario (EXOR) que luego fue desplazado, para posteriormente con la situación ya consumada pretender su aprobación por el Directorio de A.N.C.A.P.” (Considerando IX literal C de la sentencia del Tribunal).

3°) Sin embargo, tanto la Sra. Jueza de primera instancia como el Tribunal en la sentencia que se impugna desestimaron atribuir responsabilidad a los integrantes del siguiente Directorio de A.N.C.A.P. que celebraron con EXOR -en diciembre de 2014- un “Acuerdo de Servicios” y una “Transacción sujeta a condición”: se trata de los indagados J.C., G.R. y J.G.

4°) La sentencia recurrida prácticamente no contiene fundamentación con relación a los motivos por los que se desestima la apelación de la Fiscalía en el punto. Como único argumento, se establece en el Considerando IX literal C del fallo, que “no corresponde la imputación de tal ilícito a R.B., G.C. y C.A. quienes debieron implicarse posteriormente para enfrentar y resolver una situación consumada, habiendo estado asesorados por la Jurídica de A.N.C.A.P.”, y agrega en el mismo sentido más adelante: “los contratos que firmaron los directores posteriores transando sucesivamente los pagos que se debían a EXOR por incumplimientos también sucesivos, no pueden imputarse como arbitrarios ni en abuso de funciones, más allá de que estén siendo discutidos en Sede Civil”.

5°) En definitiva, entiende erróneamente el Tribunal que los Directores siguientes únicamente intentaron transar un litigio en curso con la firma EXOR, quien había reclamado por su unilateral desplazamiento en la operación de la primera

cancelación de deuda con P.D.V.S.A. Ello es sólo parcialmente cierto: en primer lugar, el siguiente Directorio resolvió transar un juicio que era “ganable” según la jurídica de A.N.C.A.P.; pero en segundo lugar, y fundamentalmente, lo que aparece como ilícito es haber pactado nuevamente exclusividad con EXOR para la segunda operación de cancelación de deuda, sin saber fehacientemente si el Ejecutivo acordaría los fondos -como efectivamente sucedió que la cancelación no se efectivizó a través de EXOR- y pactando una multa millonaria a abonar por A.N.C.A.P. de 1,75% del total nominal de la deuda en caso de que -una vez obtenidos los fondos para la cancelación- la operación finalmente no se realice con intervención de EXOR. El Poder Ejecutivo efectivamente resuelve realizar la cancelación de deuda mediante otro mecanismo, por lo cual A.N.C.A.P. incumple la exclusividad que había pactado con EXOR en la cláusula novena del Acuerdo de Servicios.

6°) Pero en todo caso, el intentar salvar una irregularidad anteriormente cometida no puede erigirse en una excusa absolutoria; ya que no puede enmendarse una ilicitud mediante otra ilicitud. Y tal parece ser el único argumento esbozado por el Tribunal actuante para descartar cualquier actuación irregular del Directorio de A.N.C.A.P. de la época.

7°) No profundiza el Tribunal sobre la discusión planteada en primera instancia y en la apelación, sobre si se verificó o no la condición resolutoria consistente en que A.N.C.A.P. no obtuviera los fondos del Ejecutivo, prevista en la cláusula 4ª de la Transacción y en la cláusula 14ª del Acuerdo de Servicios. Lo cierto es que EXOR ha entendido, y ha obtenido sentencia de primera instancia favorable en sede civil, que A.N.C.A.P. incumplió su compromiso de exclusividad, ya que se había obligado a no realizar “operación sustancialmente similar en virtud de la cual obtuviera beneficios iguales a los identificados en el presente Acuerdo”, por lo que se hizo acreedor a la millonaria multa pactada. Y que se habría verificado asimismo la hipótesis de rescisión del Acuerdo prevista en el art. 11.3 literal a, por el cual ANCAP reconoció a EXOR una comisión del 1,75% del total nominal de la deuda, en caso de que habiéndose obtenido la acquiescencia de PDVSA, “tras eso ANCAP decide por sí sola no llevar adelante la operación”.

7°) Sobre el punto, no cabe hablar de error del Tribunal, pues no existe desarrollo sobre los motivos de agravio de la Fiscalía, sino de falta de motivación de la sentencia. Más allá de que el litigio entre A.N.C.A.P. y EXOR se encuentra aún en trámite en segunda instancia civil, lo cierto es que el Directorio de

A.N.C.A.P. de diciembre de 2014 pactó un Acuerdo y una Transacción sin hallarse en absoluto obligados a ello, y menos aún a pactar una multa millonaria - que es la que precisamente se encuentra en discusión- en caso que no se efectivizara la cancelación a través de EXOR.

8°) Si bien es cierto, como expresa el Tribunal, que el Directorio actuó asesorado por los servicios jurídicos del ente, lo que debe quedar claro es que un asesoramiento jurídico puede ilustrar sobre la viabilidad jurídico formal de un acuerdo o transacción, pero la responsabilidad acerca del contenido de los mismos recae indubitablemente en los firmantes de tales instrumentos, por lo cual en modo alguno queda enervada la responsabilidad de los Directores. La gerencia jurídica puede no objetar formalmente un contrato, pero no se pronuncia sobre el tenor de las obligaciones que se asumen, o el monto de la multa pactada, pues ello es resorte exclusivo de los firmantes.

9°) En suma, la Fiscalía considera que el Directorio de ANCAP del 2014 reintrodujo a EXOR en una operación de cancelación de deuda, sin licitación y pactando multas millonarias -sin certeza de obtener los fondos necesarios y sin certeza de poder respetar la exclusividad que se garantizaba- y expusieron al ente a una eventual condena millonaria en dólares, sin que hubiera existido ninguna necesidad para haber firmado el Acuerdo, y menos aún en los términos en los que se firmó. Todo ello implica una actuación irregular, arbitraria, carente de fundamento, violatoria de los deberes funcionales, contraria a las normas que delimitan el ámbito funcional, con perjuicio para la imagen de la Administración y con potencial y concreto perjuicio económico para el ente.

IV) EL DELITO DE ABUSO INNOMINADO DE FUNCIONES

1°) De las consideraciones expuestas en los Capítulos II y III precedentes se desprende a criterio de la Fiscalía que en ambos casos la conducta de los Señores Directores de A.N.C.A.P. que intervinieron en la contratación de la empresa privada TRAFIGURA y en los acuerdos celebrados con la firma EXOR debe ser subsumida en la figura delictiva prevista en el artículo 162 del Código Penal, norma penal que se entiende erróneamente desaplicada por el Tribunal.

2°) En efecto, se trata en ambos casos de actos arbitrarios cometidos en perjuicio de la imagen, el prestigio y el normal desenvolvimiento de la actividad estatal; actos arbitrarios que consisten en desbordes de la esfera competencial del

funcionario, contrariando en un caso (TRAFIGURA) normas de contabilidad y administración financiera y en otro (EXOR) acordando ventajas y multas en favor de una firma privada, exponiendo al Estado a juicio millonario en su contra, para salvar una irregular contratación de la misma.

3º) En fallos jurisprudenciales, nuestros Tribunales han tipificado el delito de abuso de funciones en casos en los que los funcionarios cometen actos arbitrarios, conceptuando como tales “actos irregulares, con abuso, carentes de todo fundamento y contrarios a la mínima razonabilidad del cargo” (Sent. 227/2016, T.A.P. 4º Turno); “es objetivamente arbitrario en cuanto contraría formal o sustancialmente las disposiciones que delimitan el ámbito de competencia funcional, ya sea excediéndolo o violentando las formalidades que impone la ley; y es subjetivamente arbitrario en cuanto, tratándose de actos discrecionales, se actúa con desviación de poder por móviles contrarios al interés público” (Sent. 6/2014, T.A.P. 2º Turno); “...justamente, la “ratio” del Codificador patrio, cuando plasma la cuestionada figura del art. 162 del CP, consiste en no dejar impunes, aquellos actos de los funcionarios públicos que, cuando no se adecuen típicamente a una figura penal preestablecida, importen sí una inadmisibles arbitrariedad, que compromete la buena imagen de la Administración, que en definitiva, es lo que la Ley quiere preservar cuando prevé tipos penales en el título IV del Código Penal y en leyes extra-Código, como ocurre en la ley Nº 17.060; en otros términos, cuando se ejecutan actos arbitrarios, en perjuicio de la Administración o de los particulares, se pone en peligro una de las finalidades perseguidas por el legislador, al realizar las respectivas descripciones típicas: a) El recto y normal funcionamiento de la Administración Pública; b) la imagen de probidad y fidelidad que debe dar cada uno de los funcionarios que integran la Administración y que, con su buen desempeño, contribuyen a reafirmar la idea de prestigio y respetabilidad de aquélla, que en todo momento debiera inspirar a cada uno de los ciudadanos. Arbitrariedad, cometida en perjuicio de la Administración o de los particulares, más allá de que la motivación del acto, no haya sido determinada por una finalidad espuria o egoísta del ejecutante...” (LJU caso 14.818, citado en Sent. 286/2016, T.A.P. 2º Turno).

4º) La doctrina también se ha encargado de intentar esclarecer la figura del abuso, y en tal sentido, **Maggiore** ha explicado: “El medio típico para cometer el delito examinado es el abuso del cargo, que significa el uso ilegítimo de las

facultades, poderes y medios inherentes al cargo público que se ejerce, comprendiendo todas las posibilidades de conductas ilegítimas, que -según indicara la casación italiana- pueden ser: la usurpación de un poder no conferido por la Ley, el exceso en los límites de la propia competencia, el abuso del propio poder, el obrar fuera de los casos establecidos por la Ley y la inobservancia de las formalidades legales prescritas (Tratado, Vol. III, Bogotá, 1955, pág. 209 y nota 114)” (citado por Sentencia de Casación N° 400/2009, de 4 de noviembre de 2009, S.C.J.).

5°) En la doctrina nacional, **Camaño Rosa** enseñaba que estamos ante un acto arbitrario “cuando el acto es sustancial o formalmente contrario a la norma que regula el ámbito de la actividad funcional, tanto excediendo los límites de la propia competencia, como no observando las formalidades prescriptas por la ley” (“**Tratado de los delitos**”, Librería Amalio M. Fernández, Montevideo, 1967, pág. 126); en tanto **Bayardo Bengoa** entendía que el delito previsto en el art. 162 “presupone conceptualmente la existencia de un funcionario con atribuciones legítimas para el ejercicio de sus poderes, cuyas atribuciones desborda excediéndose en la finalidad jurídica de la función que ejerce” (“**Derecho Penal Uruguayo**”, Tomo IV, pág. 175).

Por los fundamentos expuestos, y conforme a lo previsto en los artículos 269 y siguientes del Código del Proceso Penal D.L. 15.032, el Ministerio Público solicita:

1°) Se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de casación contra la Sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 562/2018, de 11 de diciembre de 2018, pronunciada por ese Tribunal.

2°) Se eleven los autos a la Suprema Corte de Justicia y -en definitiva- se case la sentencia impugnada, disponiendo el procesamiento de R.S.R., por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (que concurrirá en régimen de reiteración real con los delitos ya atribuidos en autos); de G.R.B., por dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley en reiteración real; de J.G.C., por dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley en reiteración real; de J.J.A.C., por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley; y de

J.M.C.A., por un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley.

LP

Dr. Luis Pacheco Carve

Fiscal Letrado Especializado en Crimen Organizado